

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Registro Oficial

Informes Financieros y Corporativos
Calle Edison, 4
28006 Madrid

Bilbao, a 13 de julio de 2020

Muy Sr. mío:

En relación con su comunicación de fecha 1 de julio de 2020 (el “**Requerimiento**”), recibida en la misma fecha, y como respuesta al requerimiento múltiple contenido en la misma, remitimos como **Anexo 1** un documento de rectificación y ampliación de la información contenida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC) relativo al ejercicio 2019.

En su caso, tras el análisis y comprobación por su parte de los requisitos establecidos, dicho documento será puesto a disposición del público en la página web de la CNMV como información adicional complementaria al IAGC.

Quedamos a su disposición en caso de que precisen de cualquier documentación o información adicional.

GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.

P.p.

José Ramón Berecíbar Mutiozábal
Secretario del Consejo de Administración



Anexo 1

DOCUMENTO DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO DE GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019, TAL Y COMO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 2020 Y PUBLICADO EN LA MISMA FECHA.

Global Dominion Access, S.A. (la “**Sociedad**”) ha elaborado y suscrito este documento (el “**Documento**”) con el objetivo de rectificar o ampliar determinada información contenida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad correspondiente al ejercicio 2019, tal y como fue aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad de 25 de febrero de 2020 y publicado en dicha fecha (el “**IAGC**”).

La elaboración y suscripción del Documento se realiza a solicitud de la CNMV y de acuerdo con la comunicación de fecha 1 de julio de 2020 dirigida por la CNMV a la Sociedad (el “**Requerimiento**”).

Para mayor claridad en la exposición y eficacia respecto del objetivo que se persigue, el Documento sigue una estructura de pregunta y respuesta. Es decir, el Documento recoge a continuación, literalmente extractadas, con su misma numeración, y en cursiva y entrecomilladas, aquellas cuestiones puestas de manifiesto por la CNMV en el Requerimiento como necesitadas de rectificación o ampliación; tales cuestiones van seguidas de la respuesta de la Sociedad.

* * *

1. ***“En el apartado C.1.32 se indica que la firma de auditoría ha realizado para la sociedad y su grupo trabajos distintos de los de auditoría por un importe global de 69.000 euros, que representa el 6,5% de los trabajos de auditoría. Sin embargo, en el apartado C.2.1 no se detalla de qué manera la comisión de auditoría ha llevado a cabo las funciones establecidas en las letras e) y f) del apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital en relación con estos servicios adicionales a los de auditoría.”***

En relación con las funciones establecidas en la letra e) del apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital, a lo largo del ejercicio 2019, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento vino manteniendo con el auditor externo la necesaria interacción y los intercambios de información oportunos con objeto de evaluar su independencia y conocer aquellas circunstancias que podían suponer una amenaza para la misma.

Particularmente, con carácter previo a la formalización de cada uno de los encargos realizados a la firma de auditoría por trabajos distintos de los de auditoría, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento procedió a analizar y autorizar (en su caso) tales encargos, evaluando para ello el impacto que la realización de tales trabajos podía tener en la independencia de la firma del auditor externo y la conveniencia de las medidas de salvaguarda a adoptar, en su caso. En ese sentido, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se encargó asimismo de solicitar y recabar de la firma de auditoría la correspondiente declaración anual de independencia. Una descripción del desempeño de las labores anteriores se encuentra incluida en el informe anual de actividades emitido por

la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que fue puesto a disposición del público con ocasión de la celebración de la Junta General de Accionistas ordinaria.

Adicionalmente y en relación con las funciones establecidas en la letra e) del apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento emitió el preceptivo informe sobre la independencia de los auditores de cuentas en su reunión de 25 de febrero de 2020 —en relación con el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019—, que fue puesto a disposición del público con ocasión de la celebración de la Junta General de Accionistas ordinaria.

Finalmente, se hace constar que la Sociedad indicó en el IAGC que el importe global de los trabajos distintos de los de auditoría realizados por la firma de auditoría para el grupo ascendió a 41 miles de euros, cuando en realidad ascendió a 20 miles de euros. En consecuencia, se corrige el cuadro del apartado C.1.32 del IAGC, que queda sustituido por el que sigue:

	Sociedad	Sociedades del grupo	Total
Importe de otros trabajos distintos de los de auditoría (miles de euros)	28	20	48
Importe trabajos distintos de los de auditoría / Importe trabajos de auditoría (en %)	2,86	2,06	4,92

El error trae causa de la contabilización de un servicio del auditor de cuentas que fue presentado y aprobado por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento (asesoramiento fiscal a la filial Mexicana de Electrónica Industrial S.A. de C.V. para analizar el impacto de determinados servicios en Polonia) pero que finalmente no fue necesario prestar.

2. ***“Indican que siguen la recomendación 50 del Código del buen gobierno relativa a que se amplíen las funciones de la comisión de retribuciones. Pero entre las funciones que el reglamento del consejo encomienda a esta comisión no se encuentra la de velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.***

También existen dudas sobre si la función de proponer al consejo de administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos recae en la comisión de retribuciones, tal y como recomienda el Código de buen gobierno, o es una función que desarrolla el presidente del consejo de administración o el consejero delegado.”

En cuanto a la primera cuestión, el artículo 17.10 del Reglamento del Consejo de Administración recoge la posibilidad de recabar el asesoramiento de expertos externos por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En ese sentido e independientemente de estar o no expresamente previsto en el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones —en la práctica y como parte intrínseca e indisociable del debate sobre la eventual designación de cualquier experto externo—

evalúa la existencia de conflictos de interés actuales o potenciales. Dicha evaluación pueda resultar en la introducción de las cautelas necesarias en la prestación del asesoramiento en cuestión o incluso a la no designación del experto externo afectado.

En cuanto a la segunda cuestión, de conformidad con los párrafos (v) y (vii) del artículo 17.3 y (v)(a) del artículo 17.4 del Reglamento del Consejo de Administración, corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones proponer la política retributiva de los altos directivos, esto es, el marco retributivo en el que han de situarse los términos económicos de los contratos suscritos con estos —la Sociedad considera que los términos económicos de estos contratos son condiciones básicas de los mismos— .

Con ocasión del nombramiento de cada uno de los miembros de la alta dirección (o de la modificación de cada uno de los contratos en vigor), corresponde al presidente -con relación al consejero delegado- o al consejero delegado -con relación al resto de la alta dirección- proponer los términos contractuales particulares dentro del marco retributivo aplicable a los altos directivos, siendo la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el órgano receptor de dichas propuestas (y de los correspondientes informes justificativos de las mismas) y correspondiéndole posteriormente informar sobre dichos términos contractuales particulares propuestos, valorando en especial su encaje en el marco retributivo.

3. ***“Las explicaciones que facilitan sobre las recomendaciones 39, 41, 42, 63 y 64 reiteran básicamente el hecho del incumplimiento ya declarado pero no desarrollan los motivos específicos por los que la Sociedad no las sigue o las sigue parcialmente. En consecuencia, se considera que estas explicaciones no contienen toda la información suficiente para que los accionistas, los inversores y los mercados en general puedan juzgar los motivos que justifican el proceder de la Sociedad.”***

Se realizan a continuación las ampliaciones requeridas sobre las explicaciones que atañen al no cumplimiento o cumplimiento parcial de las recomendaciones mencionadas:

- Respecto de la Recomendación 39, la Sociedad ha indicado que la cumple parcialmente, ya que cumple con la segunda parte de la recomendación (i.e., que la mayoría de los miembros de la comisión sean consejeros independientes). En cuanto al no cumplimiento de la primera parte de la recomendación, la Sociedad ha indicado que únicamente el presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento (no todos sus miembros) han sido designados teniendo en cuenta sus conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, por —según se explica en el IAGC— considerarlo suficiente.

En ese sentido, la Sociedad entiende que la presencia del presidente asegura la concurrencia de una voz con profundos conocimientos en las materias mencionadas, no siendo necesario establecer por tanto el mismo conocimiento como *conditio sine qua non* para la designación del resto de sus miembros. Ello posibilita contar con la presencia de perfiles que —sin ser expertos en, pero tampoco ajenos a, la contabilidad, auditoría o gestión de riesgos— aportan diferentes puntos de vista que la Sociedad entiende que son relevantes a estos efectos, complementando así la visión experta del presidente de la Comisión y enriqueciendo el debate desde la heterogeneidad de sus integrantes.

- Respecto de la Recomendación 41, la Sociedad ha indicado que la cumple parcialmente, ya que no cuenta con una unidad separada de auditoría interna, sino que las funciones de ésta —que sí se llevan a cabo internamente en la Sociedad— las realiza el Departamento de Cumplimiento bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Hasta la fecha, las personas encargadas de esas tareas dentro del Departamento de Cumplimiento han venido desempeñándolas de manera prácticamente equivalente a como lo haría una unidad separada, de forma correcta y eficaz y bajo supervisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Por ello, y en aras de la simplicidad del organigrama corporativo, la Sociedad no ha visto conveniente la creación de una unidad separada de auditoría interna. No obstante, a los efectos de dar cumplimiento íntegro a la recomendación, la creación de dicha unidad separada de auditoría interna se encuentra entre los planes de la Sociedad en el corto plazo, como se indica en el IAGC.

- Respecto de la Recomendación 42, la Sociedad ha indicado que la cumple parcialmente, ya que de todas las funciones que plantea la recomendación no se cumple la indicada en el párrafo 2.d) relativa a asegurar que el auditor externo mantenga una reunión anual con el pleno del Consejo de Administración.

En vista de la práctica desarrollada durante los últimos años en este aspecto, la Sociedad entiende que no es necesaria la existencia *per se* de dicha reunión, siendo que entiende que lo realmente necesario —y suficiente y eficiente— a los efectos que persigue la recomendación es que exista fluidez en la relación entre el auditor externo y la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Por tanto, la Sociedad considera preferible que sea a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento a quien el auditor externo dé cuenta del trabajo realizado y de la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad. En cualquier caso, lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que (i) el presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento transmite habitualmente al resto de consejeros las conclusiones obtenidas tras las reuniones mantenidas con el auditor externo y que (ii) cualquier consejero puede solicitar la presencia del auditor externo en una reunión del Consejo de Administración si lo estimara oportuno.

- Respecto de la Recomendación 63, si bien la Sociedad no ha incluido de manera expresa las previsiones establecidas en la recomendación en el contrato con el consejero delegado —y, por tanto, no cumple con la recomendación—, ello no quiere decir que la Sociedad renuncie a su derecho a reclamar el eventual reembolso de las cantidades indebidamente abonadas en los supuestos previstos en la recomendación. No obstante, la Sociedad entiende que no es indispensable para el reembolso de cantidades indebidamente percibidas que dicha posibilidad conste expresamente en el contrato en cuestión mediante una disposición específica al efecto y, por tanto, en aras de la simplicidad y la claridad contractual, no se incluye.
- Respecto de la Recomendación 64, la Sociedad ha indicado que la cumple parcialmente, ya que los pagos por resolución del contrato con el consejero delegado no superan el límite cuantitativo previsto, pero el contrato no incluye la

previsión de que los pagos se hagan necesariamente una vez que la Sociedad haya podido comprobar que se han cumplido los criterios de rendimiento previamente establecidos.

En ese sentido, la disposición mencionada no se ha incluido porque la Sociedad no lo ha entendido necesario, en vista de la vinculación del consejero delegado con la Sociedad (que va más allá de su condición de tal) y de que nada impide a la Sociedad reclamar el reembolso de las cantidades indebidamente percibidas en el hipotético supuesto de que un no cumplimiento de los criterios de rendimiento se verificase tras el abono de la indemnización por terminación anticipada, sin que sea indispensable para el reembolso de cantidades indebidamente percibidas que dicha posibilidad conste expresamente en el contrato en cuestión mediante una disposición específica al efecto.

* * *